

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA
Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13 222 40 89 001 2020 00090 00
ACCIONANTE	CARLOS ALFONSO DONADO ALVAREZ
ACCIONADO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TUTELA DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DEL ACTOR

1. EL ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela incoada por el señor CARLOS ALFONSO DONADO ALVAREZ, en causa propia, contra EL INSTITUTO DE TRÁNSITO y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CLEMENCIA, con el objetivo que se ampare su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

Alega el accionante que, presentó Derecho de Petición en fecha 28 de diciembre del 2019 ante el ente accionado, solicitando la eliminación de un comparendo y, hasta la fecha de presentación de la tutela no se había recibido respuesta alguna.

3. PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, instaurado en esa entidad y se le dé respuesta en un término de 48 horas, de fondo y de manera concreta a la petición formulada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El libelo tutelar fue admitido con proveído calendado Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo enterados mediante oficios N° 0549 el accionado y N° 0550 el accionante, ambos de la misma fecha 25 de agosto.

La entidad accionada, quedó debidamente notificada y se pronunció mediante memorial recibido el 26 de agosto de la presente anualidad.

5. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El ente accionado a través de su representante informó que, el derecho de petición presentado por el accionante objeto de amparo mediante acción de tutela, fue atendido y tramitado por ese Instituto de Tránsito y Transporte de Clemencia el día 28/12/2019, por lo cual se procedió a hacer envío de la respuesta a la dirección física aportada por el peticionario, teniendo inconvenientes con la empresa de mensajería encargada de la entrega.

Por lo anterior, el día 26 de agosto del año en curso, esa entidad envió respuesta al correo electrónico autorizado por el accionante, de lo cual se adjuntó constancia del envío a dicho correo (donadoalvarez@gmail.com).

Adicionalmente, respecto a la respuesta dada al peticionario, manifiesta el accionado que, se hizo de forma clara, precisa, concreta y de fondo frente a todos los planteamientos expuesto por el accionante, garantizando el ejercicio de su derecho de

petición y el debido proceso, durante el procedimiento contravencional y el cobro coactivo adelantado por ese organismo.

Indica también que, al accionante se le concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, la Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), La Resolución 718 de 2018 y demás normas concordantes.

Con base en ello, alega que, "el accionante no hizo uso de su oportunidad procesal y no ejerció su derecho de defensa y por tanto debe asumir las consecuencias adversas derivadas de su proceder"; por lo tanto, considera que no existe violación alguna al debido proceso, derecho de defensa, derecho a la contradicción y presunción de inocencia, en consecuencia, no hay una causa válida que justifique la exoneración del pago del comparendo objeto de la petición y le fue despachada desfavorablemente su petición, teniendo en cuenta que el comparendo fue debidamente notificado y sancionado.

Solicita absolver de la presente acción de tutela al ente accionado, por haberse configurado un hecho superado.

6. PRUEBAS

De la parte accionante:

- 1- Copia Derecho de Petición radicado el 28/12/2019 ante el ente accionado.
- 2- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del accionante.
- 3- Copia estado de cuenta del SIMIT.

De la parte accionada:

- 1.- Copia del Decreto de Nombramiento y acta de posesión del representante legal del INSTITUTO DE TRÁNSITO y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CLEMENCIA.
- 2.- Copia de constancia del envío de respuesta al correo electrónico autorizado: donadoalvarez@gmail.com, de fecha 26/08/2020.
- 3.- Copia Oficio N° 109, respuesta de fecha 26/08/2020, dada por el Instituto de Tránsito al derecho de petición presentado, incluyendo como anexos: evidencia 16458 del 21/05/2018, copia de la notificación por aviso del comparendo, copia de orden de comparendo N° 1322200000031522, copia de la Resolución N° 2988 del 20/11/2019, por medio de la cual se libra resolución de cobro.
- 4.- Copia de la guía crédito 034014980856.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

El juzgado es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente acción de tutela al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º (numeral 1, inciso 3º) del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017; no se observan nulidades o irregularidades que puedan viciar lo actuado y tampoco se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

7.2. Legitimidad.

El Artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 determina que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante; en el caso bajo estudio, el señor CARLOS ALFONSO DONADO ALVAREZ, en causa propia, presentó la acción de amparo con el fin de obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso.

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. El Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Clemencia, es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación del derecho fundamental de la accionante, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

7.3. Problema jurídico

El tema que será objeto de estudio por esta Judicatura, en la presente acción constitucional se concreta en el siguiente interrogante: *¿existe vulneración actual del derecho fundamental de petición del actor por parte del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Clemencia?*

7.4. Tesis del despacho

El Despacho considera que, si existe vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto la respuesta emitida por el ente accionado al peticionario no incluye toda la documentación requerida.

7.5. Sustento normativo.

- Artículos 23 y 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el Decreto 2591 de 1991, numeral 1 inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.
- Artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos sobre petición y acceso a la información pública
- Ley 1755 del 2015 (arts. 13 y 14), por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.6. Fundamento jurisprudencial.

El artículo 86 Superior determina que, de manera general, la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales de las personas, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, o cuando los particulares que presten un servicio público, afecten directamente el interés colectivo o el tutelante se encuentre en situación de subordinación o indefensión frente a ellos.

En desarrollo de este precepto constitucional, el Decreto 2591 de 1991, estableció una serie de requisitos que deben ser satisfechos para que la acción constitucional sea procedente y que el juez constitucional debe valorar en cada caso concreto.

7.6.1. Derecho de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la **Ley 1755 de 2015¹** reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el **contenido esencial** de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexistente por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

² Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³.

En reciente **Sentencia C-418 de 2017**, ese Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonerá del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

7.6.2. Hecho superado.

La Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado, recientemente (sentencia T-038-19), ese Tribunal Constitucional manifestó que:

“CARENCE ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

CARENCE ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁴ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7.7. Caso concreto.

Se encuentra probado, que el actor efectivamente elevó derecho de petición, objeto de la presente acción, ante la entidad accionada el día 28 de diciembre del 2019, por medio del correo electrónico de la entidad.

De igual forma, podemos apreciar que existe en el expediente, memorial radicado en la Secretaría de este Despacho, a través del cual, el señor Gerente del Instituto de Tránsito y Transporte de Clemencia, adjunta copia de la respuesta al derecho de petición remitida al accionante señor CARLOS ALFONSO DONADO ALVAREZ, el día 26 de agosto del 2020, a la dirección de correo electrónico donadoalvarez@gmail.com, resolviendo cada uno de los puntos del derecho de petición.

Revisada la contestación al derecho de petición, se observa que se dio una respuesta de fondo en lo que se refiere al procedimiento contravencional adelantado así: se indicó por el ente accionado el fundamento legal y la forma en que se hicieron las notificaciones y se adelantó el proceso contravencional hasta culminar en con decisión definitiva declarándolo contraventor e imponiendo sanción, pasando así a cobro coactivo, por lo que ese organismo de tránsito alega haber concluido con todas las etapas procesales previstas en la ley en término, sin que haya lugar a la eliminación del comparendo como pretende el actor. Indicando además que, la nulidad del comparendo debe realizarse ante el juez competente dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Se anexa con la respuesta remitida la siguiente documentación: evidencia 16458 del 21/05/2018, copia de la notificación por aviso del comparendo, copia de orden de comparendo N° 13222000000031522, copia de la Resolución N° 2988 del 20/11/2019, por medio de la cual se libra resolución de cobro.

No obstante, se observa dentro del derecho de petición (sexta pretensión) que se solicitó por el peticionario copia de la **Resolución N° RC-01376 de fecha 2 de mayo de 2019**, por la cual se declaró contraventor, la cual se echa de menos en la respuesta remitida por el ente accionado al accionante de fecha 26/08/2020. No se trata de un hecho superado como alegó el ente accionado.

Corolario con lo expuesto, se concluye que se ha dado una respuesta incompleta y/o incongruente por el ente accionado, en lo referente a la documentación requerida por el actor (Resolución RC-01376), la que además es necesaria para adelantar cualquier acción frente al procedimiento contravencional adelantado por el Instituto de Tránsito en su contra; razón por ello, se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición del actor y ordenar al ente accionado dar una respuesta completa y congruente con la petición, específicamente, remitiendo la documentación requerida por el actor, en un término perentorio.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, (BOLÍVAR)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor CARLOS ALFONSO DONADO ALVAREZ, quien actúa en nombre propio, frente al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CLEMENCIA (BOLÍVAR).

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA (BOLÍVAR), a través de su gerente o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, emita una respuesta de congruente y completa al accionante, frente a la petición elevada el día 28 de diciembre de 2019, específicamente remitiendo completa la documentación solicitada en el derecho de petición.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz, de acuerdo al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de IMPUGNACION.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA

LMP